

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en data 9 de junio del hogano la abogada MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, quien manifiesta tener mandato de la señora RUTH EDITH GUACALES ARTEAGA allega al plenario comunicaci3n con la que depreca le sea enviado el expediente del presente proceso y para lo cual aporta poder y registro civil de nacimiento de su poderdante; de otro lado, se vislumbra que en la misma fecha se arrim3 al paginario memorial signado por las seoras MARIA AIDE Y AMPARO GUACALES OSSA quienes deprecen se aclare el Auto Interlocutorio No.0960 de mayo 25 de 2022 en lo atinente al alcance de la medida cautelar decretada. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, julio 07 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BAR3N
Secretaria

REP3BLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1287

Sevilla - Valle, siete (07) de julio del a3o dos mil veintid3s (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO LUIS EDUARDO GUACALES OSSA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00025-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las comunicaciones allegadas al plenario por parte de la Dra. MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ y con las que pretende acreditar el ejercicio de apoderamiento concedido por la interesada RUTH EDITH GUACALES ARTEAGA; as3 mismo, por econom3a procesal, se resolver3 la petici3n elevada por las ciudadanas MARIA AIDE y AMPARO GUACALES OSSA la cual tiene relaci3n con la medida cautelar decretada en el presente proceso y que involucra un bien en el que son copropietarias.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra esta judicatura que dentro del presente proceso de ejecuci3n en la calenda del 9 de junio de 2022 la Dra. MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ petici3na al Despacho la remisi3n del expediente digital en virtud a contar con el apoderamiento de la ciudadana RUTH EDITH GUACALES ARTEAGA aportando para ello, mandato concedido por las seoras RUTH EDITH y YURI ZULAMI GUACALES ARTEAGA, adem3s del registro civil de nacimiento de la primera, inscrito en el Indicativo Serial No.11282878 de octubre 5 de 1987 inscrito en la Notaria 3nica de Pradera – Valle del Cauca con el que prueba la calidad de hija del finado LUIS EDUARDO GUACALES OSSA. Consecuentemente con lo anterior, esta agencia jurisdiccional, considerando que qued3 debidamente acreditado el inter3s de la interviniente remiti3 en data 9 de junio de 2022 el link para acceso al plexo sumarial.

No obstante, lo expuesto precedentemente, evidencia este juzgador que el ejercicio de apoderamiento acreditado por la Dra. MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ no

abastece la requisitoria establecida por la norma procesal, pues evidentemente el mandato especial aportado se otorgó exclusivamente para el desarrollo del proceso de **SUCESIÓN DEL FINADO LUIS EDUARDO GUACALES** y no para la intervención en la actual causa ejecutiva donde, por demás, en virtud a ser una causa de menor cuantía, exige el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso. Adicionalmente se tiene que con la documentación remitida por la togada no se aportó prueba de la legitimación para ser parte del proceso de la poderdante YURI ZULAMI GUACALES ARTEAGA.

Así las cosas, interpreta este funcionario judicial que efectivamente ha quedado acreditado el interés y legitimación de la ciudadana RUTH EDITH GUACALES ARTEAGA, pero no de la también interviniente YURI ZULAMI GUACALES ARTEAGA, siendo necesario la declaratoria de ello; de igual forma, teniendo en cuenta las falencias enrostradas en el ejercicio de apoderamiento dispondrá esta judicatura, de manera previa a pronunciarse respecto del proceso de notificación de quien pretende ser parte del proceso y en aras de no vulnerar sus garantías fundamentales, requerir a la togada peticionaria adecuar el mandato concedido, permitiendo de esta forma igualmente que el Despacho pueda reconocerle personería dentro de la actual causa.

De otro lado, se vislumbra que el 9 de junio de esta anualidad las señoras MARIA AIDE y AMPARO GUACALES OSSA allegan al dossier comunicación con la que informan ser propietarias en comunidad con el obitado LUIS EDUARDO GUACALES OSSA del bien inmueble aprisionado en la presente causa ejecutiva, predio que el Despacho ordenó a través del Auto Interlocutorio No.0960 de mayo 25 de 2022 embargar y secuestrar en el 100% y el cual fue efectivamente secuestrado en su totalidad el pasado 3 de junio de 2022, razón por la cual peticionan aclarar la providencia referida respecto de si el embargo es del 100% o de una cuota parte.

Consecuentemente con lo esbozado, considera relevante indicar este operador judicial, que en efecto con el auto admisorio de la demanda, el cual fue corregido mediante el Auto Interlocutorio No.0960 de mayo 25 de 2022 en lo que tiene que ver con la integración del extremo pasivo y en virtud que en su momento se desconocía el porcentaje del que era propietario el señor LUIS EDUARDO GUACALES OSSA sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 378-144509 se dispuso su embargo y secuestro de la totalidad del bien; No obstante ello, se tiene que una vez recepcionada la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle respecto del embargo del bien en el que se indicó el porcentaje de titularidad de dominio de los comuneros sobre el predio, se profirió la Providencia Interlocutoria No.1840 de noviembre 22 de 2021 mediante la cual se ordenó específicamente *“la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte (42.143%) del bien inmueble ubicado en La Parcelación La Dolores Transversal 1ª Calle 3ª No.2-52 del municipio de Palmira – Valle del Cauca, distinguido con Código Catastral No.00-016-0911-000 y Matrícula Inmobiliaria No.378-144509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca..”*.

De esta forma se aclara, que el porcentaje del predio que materialmente se encuentra embargado y secuestrado es el establecido por el Auto Interlocutorio No.1840 de noviembre 22 de 2021, esto es, el 42.143% del bien inmueble, no afectando la medida cautelar el resto de la propiedad ni sus titulares de dominio.

Ahora bien, en lo referente a que se les remita a las memorialistas MARIA AIDE y AMPARO GUACALES OSSA copia de la demanda y sus anexos a efectos de contestarla defendiendo sus derechos como terceros intervinientes considera, este juez de instancia, no ser procedente acceder al pedimento, pues a pesar de haber acreditado el interés que les asiste, es claro que siendo el presente proceso de menor cuantía, requiere para la intervención en el mismo

del abastecimiento del derecho de postulación definido en los términos del artículo 73 del Estatuto Adjetivo, el cual señala:

Artículo 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como heredera del exánime LUIS EDUARDO GUACALES OSSA e integrante del extremo pasivo a la señora **RUTH EDITH GUACALES ARTEAGA** quien deberá ser notificada de la presente causa de conformidad como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, como lo ritúa el Estatuto Procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional del derecho, Dra. **MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ**, para que adecue el mandato otorgado por las señoras RUTH EDITH y YURI ZULAMI GUACALES ARTEAGA teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en el presente proveído; así mismo, que allegue al plenario medio probatorio que acredite la condición de heredera del de cujus LUIS EDUARDO GUACALES OSSA a la señora YURI ZULAMI GUACALES ARTEAGA si su interés es hacerse parte del presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Dra. **MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ**, hasta tanto se atienda el requerimiento dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: ACLARAR a las ciudadanas **MARIA AIDE y AMPARO GUACALES OSSA** el alcance de la medida cautelar decretada a través del auto admisorio de la demanda y su correspondiente corrección hecha mediante el Auto Interlocutorio No.0960 de mayo 25 de 2022 estableciéndola, de acuerdo con lo dispuesto por el Auto Interlocutorio No.1840 de noviembre 22 de 2021, en los siguientes términos: “la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte (42.143%) del bien inmueble ubicado en La Parcelación La Dolores Transversal 1ª Calle 3ª No.2-52 del municipio de Palmira – Valle del Cauca, distinguido con Código Catastral No.00-016-0911-000 y Matrícula Inmobiliaria No.378-144509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca...”. **COMUNIQUESE** el presente ordenamiento, por Secretaria del Despacho, a las señoras MARIA AIDE y AMPARO GUACALES OSSA a través del correo electrónico carloslenisabogado@gmail.com.

QUINTO: INDICAR a las señoras **MARIA AIDE y AMPARO GUACALES OSSA** que si su pretensión es hacerse parte de la actual causa ejecutiva deberán hacerlo por conducto de apoderado judicial de acuerdo con lo regulado por el artículo 73 del C. G. P.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página

¹ Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

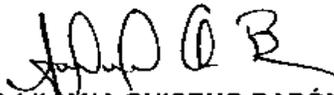
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **109**
DEL 08 DE JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0f0fe6c6ceaa45df1f7085f4f20fad9ffe4fca92cbe033a1c399f2f1adc39**

Documento generado en 07/07/2022 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>